

"S. B. M. C/ C. E. S. S/ ALIMENTOS"

N° 187 Corrientes, 10 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada "S. B. M. C/ C. E. S. S/ ALIMENTOS" - Expte. N° 237144/22,

ANTECEDENTES:

a) De la demanda: Que en fecha 12/12/2022 y conforme surge del contenido de pág. 02/03, del presente legajo, se presenta la Sra. S. con patrocinio letrado del abogado WILLIAM, DOMINGO MP N° 11.648, a promover DEMANDA DE ALIMENTOS contra el Sr. C., progenitor del hijo en común, el niño N., nacido el 7 de noviembre de 2020 (acta de nacimiento adjunta a la demanda), conforme previsiones de los arts. 658 ss. y cc. del Código Civil y Comercial, en adelante CCC y art. 591 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia (CPFNA), solicitando el TREINTA POR CIENTO (30%) DE UN SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL con mas obra social, y hasta tanto se dicte sentencia se decrete alimentos provisorios por el mismo monto, refiriendo que en caso de incumplimiento del mismo, se establezca subsidiariamente la obligación de hacerlo al abuelo del niño (si aportar datos).

Manifiesta la Sra. S., que desde el nacimiento de su hijo en común se encuentra separada de hecho del Sr. C., asumiendo el cuidado del niño y haciéndose cargo de todos los gastos que conlleva su crianza.

Que tras reiterados reclamos al progenitor a fin que abone una cuota alimentaria para solventar los gastos de manutención sin obtener respuesta afirmativa, se ve obligada a iniciar la presente acción de alimentos.

Expresa la Sra. S. que actualmente se encuentra sin trabajo, recibiendo ayuda de su progenitora y percibiendo de manera mensual la Asignación Universal por Hijo (AUH), ingresos que no le permiten cubrir todos los gastos que el niño demanda.

Así, argumenta que el demandado actualmente no figura con trabajo efectivo, pero que sin embargo no lo exime de su responsabilidad, y que en el supuesto que el mismo no cumple con su obligación alimentaria, continuará las acciones contra los padres del demandando.

Acompaña documental consistente en: Informe NOSIS, algunos gastos de crianza: tickets de leche y pañales, factura de aguas, copia de DNI y acta de nacimiento. (Cumplimentando con los recaudos establecidos en el Art. 610 del CPFNYA).

b) Trámite- Alimentos Provisorios: Por providencia N° 3482 del 14 de diciembre de 2022, se tiene por presentada parte en el carácter invocado; por promovida la demanda de alimentos, se ordena la intervención de la Asesoría de Menores e incapaces conforme art. 103 inc. a del CcyCN, se deriva el caso al Centro Judicial de Mediación en los términos del art. 2 inc. d) de la Ley Provincial de Mediación N° 5931, y art. 6 del CPFNYA. Paralelamente, teniendo en cuenta el pedido de alimentos provisorios, se fija una cuota alimentaria provisorio por la suma correspondiente al 20% de un salario mínimo vital y móvil (veinte por ciento) a depositar en la cuenta judicial abierta en el Banco de Corrientes S.A en relación a

esta causa, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a su inscripción el Registro de los Deudores Alimentarios.

Se agrega al Sistema Iurix, Reporte de Cuenta Bancaria, remitida por el Banco de Corrientes S.A. a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a éstas actuaciones, Cuenta: X - CBU X.

La Sra. Asesora de Menores e Incapaces N.º 2 asume formal intervención de conformidad al art. 103 del CCyCN.

c) Presentación del demandado: Se presenta el Sr. C., con el patrocinio letrado de las Dras. Roxana Romina Raush MP N.º 11105 y Silvia Ivanna Barreto Portillo MP N.º 11,696, teniéndoselo por presentado parte en el carácter invocado por auto N.º 1373 de fecha 04 de mayo de 2023.

d) Fijación de Audiencias (art. 611 inc. e) CPFNA: En fecha 31/05/23 el Centro Judicial de Mediación informa que no se ha logrado acuerdo entre las partes. Y en razón de ello, seguidamente se fija audiencia conforme norma citada, señalándose la primera audiencia por Providencia N.º 3482/23 Pto. 8, la cual no se realiza por incomparecencia injustificada por parte del Sr. C., quien representado por sus abogadas patrocinantes (Rausch y Barreto Portillo) fue notificado por éstas, además de recibir cédula pertinente, programándose segunda audiencia bajo apercibimiento de lo previsto art. 614 inc. b) del CPFNyA (aplicar multa pecuniaria y fijar nueva audiencia), la cual nuevamente no se celebra por una nueva incomparecencia del Sr. C.

Que en virtud de ello de ello por auto N.º 3476/23, considerando la presentación del Sr. C. en la presente causa, obrando notificación de la última audiencia programada y ante la falta de pruebas pendientes de producción, se corre vista a la Asesoría de Menores interviniente, por secretaria se agrega reporte de movimiento de la Cuenta Bancaria abierta en relación a estos obrados y certificación negativa de ANSES del demandado, donde surge que registra liquidaciones de PROG.R.ES.AR.

Que la Sra. Asesora de Menores N.º 2, Dra. Ramirez Barrios emite Dictamen N.º 1368/23, considerando que puede llamarse los autos para sentencia.

Que por auto N.º 4517 de fecha 29 de septiembre de 2023, atento el estado de la causa, se llaman los autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Obligación y Cuota Alimentaria: Que, la situación traída a tratamiento encuadra en la obligación de prestar alimentos como derivación de la titularidad de la responsabilidad parental que ambos progenitores detentan. “La obligación alimentaria constituye un deber inexcusable que es impuesto a los padres no solo por la ley, sino por el propio ordenamiento natural y que constriñe a arbitrar los medios indispensables para su debido cumplimiento” (JCRég. De Mendoza, N.º 2, 0811-2007. R.D.F. 2008-II-205 citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída.-Molina de Juan Mariel F. “Alimentos” – Tomo I- Pág. 43).-

Es así que de conformidad a lo expresado y lo establecido por el art. 658 del

CCC, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos, extendiéndose la obligación alimentaria hasta los 21 años de edad “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...”.

Por su parte el art. 659 del CCC estipula : “Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.”.

Seguidamente el art. 660 del CCC dispone: “Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”

En esa línea argumental, y en el caso en particular, a los fines de determinar el monto de la cuota alimentaria, es tarea del suscripto determinarlo de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes y los parámetros objetivos de la realidad para determinar los costos que implica la manutención de un niño, niña, adolescente y/o mayor de edad.

En primer término, corresponde valorar las pruebas, y en ese sentido la parte actora en su demanda ha acompañado documental a los fines de acreditar los gastos que implica la manutención del niño N., informando que no le consta que el Sr. C., tenga trabajo efectivo, reservándose el derecho de accionar contra los progenitores de este.

Por su parte el Sr. C., se presenta en la presente causa con patrocinio letrado; sin embargo no aporta prueba, no comparece a las audiencias fijadas y no acredita causa de justificación pese a encontrarse notificado.

Por lo que en esa línea corresponde tener presente, en su pertinencia, el artículo 612 del CPFNyA- “ Trámite de la audiencia. La citación de la audiencia debe mencionar: a) la carga de presentar la prueba documental que haga al derecho del demandado; b) la advertencia de que, si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión aducida;...”

En ese sentido, debo hacer efectivo el apercibimiento de la normativa citada, considerando la actitud del demandado y que no escapa de mi la situación traída a estudio en cuanto al contexto el económico que atraviesa el país y consecuentemente las familias.

Por ello debo considerar, además, los parámetros objetivos de la realidad para estimar, conforme la normativa indicada (art.659 y 660 del CCCyN y 612 inc. b) del CPFNyA),el costo de la manutención que implica un niño y la condición de los progenitores.

La doctrina - (Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” - Tomo II- Pág. 495; 2da edición – Mayo 2016.- Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires) - sugiere sucintamente que : debo evaluar las posibilidades económicas (progenitores) en relación a las necesidades del alimentado (hijos), es decir, considerar una proporción entre; los obligados, ambos acorde a su fortuna y condición, y entre ellos, quien convive y asume el cuidado frente al no conviviente y sobre el cual pesa la presunción que : “El padre no conviviente se encuentra en mejores condiciones de efectuar su aporte en una cuota dineraria, teniendo en cuenta el tiempo que dispone para desarrollar una actividad remunerada, pues los cuidados y la atención de los hijos le incumbe al otro progenitor...” (CNCiv. Sala H. 27-11- 95.LL-1997-F-981 y J.A. 1997-II-36).

Es de esta manera, que la prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia de índole material – habitación, vestuario, asistencia médica, etc. - y las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentante, si no también, el cuidado que se ejerce respecto a los hijos, puesto que puede cuantificarse económicamente dichas tareas, constituyendo parte de la manutención.

En ese orden de ideas, la tarea de fijar la cuota de alimentos, debe considerar los indicios relativos al caudal económico del alimentante, los cuales deben ser apreciados con un criterio amplio favorable a la prestación que se reclama, más con suma prudencia dada la igualdad de trato que en el proceso se merecen las partes, pues el Código Civil y Comercial de la Nación sienta como principio general el principio de igualdad, esto es que la obligación alimentaria y las tareas de cuidado recae en ambos progenitores, asimismo he de tener también presente que quien tiene a su cargo el cuidado personal está cumpliendo con esta obligación en especie, existiendo la presunción de que el progenitor no conviviente se encuentra en mejores condiciones para cumplir con la obligación alimentaria monetariamente.

Así corresponde considerar que ambos progenitores se encuentran desempleados, percibiendo la Sra. S., el beneficio por Asignación Universal por Hijo -AUH-, la cual corresponde al niño N., y el Sr. C., una beca PROGRESAR. Ahora bien, vale destacar que el beneficio de la Asignación Universal por Hijo va dirigido al niño, mientras que la beca del Programa “PROGRESAR” el beneficiario es el joven adulto como ayuda asistencial a sus estudios, es decir, la Sra. S. no recibe para sí, asistencia social alguna.

En base a la consideración antes señalada, destaco, a que si bien ambos padres se encuentran desempleados, tengo en consideración la edad de los mismos, pero destaco que la Sra. S. progenitora del niño N., se ocupa de la crianza y cuidados de su hijo de casi 3 años y en este contexto valoro también las condiciones del Sr. C., quien al dictado de la presente sentencia cuenta con 22 años de edad, estudiante (sin datos de carrera) deducible al encontrarse percibiendo la beca PROGRESAR, presentaría en base a su edad y condiciones de instrucción y tiempo, potencialidades suficientes como para desarrollar actividades laborales provechosas para el cumplimiento de su obligación principal de brindar alimentos a su hijo menor de edad, por cuanto uno de los elementos para el ejercicio de su responsabilidad parental se complementa con su deber de dedicar tiempo en generar y/o realizar tareas remuneradas con las cuales pueda cumplir con su obligación alimentaria, máxime cuando no dedica horas de sus actividades diarias a cumplir con su deber de cuidado de su hijo.

Por su parte, tal como me refiriera, B., de 21 años de edad, se encuentra ejerciendo el cuidado del niño; y es en este punto donde debo soslayar la perspectiva de género que en el presente caso se evidencia, por cuanto es parte de la “performatividad de género” la que impone socialmente que la madre debe asumir el cuidado de sus hijos, sin que nada obste que en un caso análogo, en el que el progenitor asuma el cuidado exclusivamente, el análisis sea al mismo.

Tal es así, que mientras la Sra. S. se encuentra en la necesidad de iniciar la presente demanda de alimentos tras el incumplimiento sistemático del pago de la obligación de la cuota alimentaria, y quien si bien, también se encuentra en una edad con potencialidad para desarrollarse tanto laboral como educativamente al tener 21 años, la misma se ve ciertamente limitada ante el “abandono parental” del otro progenitor en la crianza, manutención y cuidados del hijo en común de ambos.

Ejercer el cuidado de manera exclusiva por parte de B. a su hijo pequeño, necesariamente implica un impedimento de libre disponibilidad del tiempo suficiente para la realización de actividades que permitan integrarse al empleo formal y/o al estudio que le permita proyectarse, tal como sí lo tiene C. Es decir, el incumplimiento del deber alimentario, además del apoyo y ayuda de los cuidados, posiciona a la progenitora en desventaja al tener que solventar en solitario, además de los cuidados de su hijo, los gastos necesarios para cubrir las necesidades del niño.

Es evidente que en la situación del caso en cuestión, el maternar, posiciona a la Sra. S. en una posición de desigualdad respecto al Sr. C.; así el principio de igualdad entre los progenitores no se encuentra garantizado, por lo que al asegurar el derecho alimentario del niño N., el cual además de cubrir los costos de manutención (incluido el cuidado), éste debe serlo conforme la fortuna y CONDICIÓN de sus progenitores, siendo éste último diferente, en tanto no se encuentran en la misma circunstancia para generar ingresos monetarios para la manutención, el cual ya es cubierto en especie por la progenitora al ejercer el cuidado.

Dicha situación debe ser considerada por esta Judicatura, en la que si bien elegir ser padres de manera idónea, conlleva necesariamente a sobre-esfuerzos y hasta resignaciones por la demanda que implica la crianza de los hijos de acuerdo a sus necesidades en cada franja etárea; sin embargo, como el caso de S., en la generalidad, es la mujer la que resigna en mayor medida, por ende la maternidad se transforma, muchas veces, en una gran limitación, en un cercenamiento al desarrollo personal y económico de la mujer, no sólo en lo inmediato durante la crianza, sino también comprometiendo su futuro; en tanto sus pretensiones y hasta su descanso y/o recreación proyectos, se dificultan o paralizan. Y en contrapartida de ello, el progenitor: varón, a costa del maternar en solitario y en detrimento de la mujer, dispone del tiempo para generar ingresos actuales, y potenciarlas en el futuro ante la posibilidad o disponibilidad para desarrollarse, y hasta cuenta con la posibilidad de disponer de mayor tiempo libre para su disfrute y descanso personal.

A lo dicho, también estimo la conducta asumida por el Sr. C., quien asistido por asistencia letrada, se encuentra incumpliendo el pago de alimentos provisorios (según reporte de movimientos bancarios de la cuenta judicial), no ha comparecido a dos audiencias programadas (sin justificarlas), no ha ofrecido pruebas, y habiéndose derivado la causa al Centro Judicial de Mediación a los fines de lograr una justa composición entre las partes involucradas, no se logra ningún acuerdo, no asiste a las audiencias debidamente notificadas, y ni siquiera propone a la fecha, alternativa a los fines de cumplir su obligación.

Ante ello, corresponde aplicar lisa y llanamente el art. 612 inc. b) del CPFNyA, que dispone que ante la incomparecencia por parte del demandado se fija los alimentos conforme la pretensión de la Sra. S., lo cual en este caso sería el 30% de un salario mínimo vital y móvil, el cual a la fecha, representa la suma equivalente a \$39.600 (pesos treinta y nueve mil seiscientos).

Sin embargo, en base al análisis hecho, debo también valorar el abanico de parámetros objetivos de la realidad que me permitan determinar la fijación de una cuota alimentaria para el niño N., de dos años de edad acorde a sus necesidades y a las posibilidades del principal obligado.

De este modo, respecto al costo de manutención de un niño, niña y adolescente, actualmente existe el Índice de Crianza proporcionada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) denominada valorización mensual de la

canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, la cual se divide en niveles por edades, desde los 0 a 12 años cumplidos, de acuerdo a los gastos estimados correspondiente a cada franja de edad.

Dicho índice está conformado, por un lado, por el costo de bienes y servicios considerando el “índice de la canasta básica” (costo de consumo) proporcionado por el mencionado organismo relacionándolo con los tramos de edades, y por otro, el costo de crianza compuesto por el tiempo necesario para el ejercicio del cuidado para cada uno de dichos tramos, considerando para ello la remuneración de la categoría “Asistencia y cuidado de personas” del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Éste último comprende hasta la edad de 12 años, por cuanto si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, la estimación del tiempo en valor económico se excluyen, en tanto se reconoce que las horas de cuidado que implica una edad superior, disminuye. (v. INDEC, Informes Técnicos/Vol. 7, nro. 147 “Condiciones de Vida”, junio de 2023, ISSN

25456636);https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_2

[3b7B8B96373E.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_2)). Al respecto, el índice de crianza del mes de Agosto de 2023 (vigente a la fecha y cuyo próximo informe del mes de septiembre será el 18/10/23) refleja que la manutención de un niño de 1 a 3 años se estima en \$154.726 (Costo de bienes y servicios: \$41.637 + Costo del cuidado : \$113.091).

De esta manera se deduce que la suma pretendida por S. para la cuota alimentaria correspondiente a su hijo, guarda distancia con el índice de crianza señalado precedentemente.

Y es en base a este punto en donde debo poner de resalto que uno de mis deberes y facultades es garantizar y decidir con perspectiva en género y como pauta de interpretación “el interés superior del niño”, el cual en este caso se traduce en brindarle una protección adecuada en su cuota alimentaria, es por ello que existiendo a la fecha el índice referenciado, no puedo no considerarlo a los fines de la presente decisión, y no limitarme a la pretensión de la Sra. S., como actora, en cuanto no lograría satisfacer las necesidades del niño en un contexto ajustado a la realidad económica.

De igual manera, considerando la regla general en materia probatoria de que quien alega un hecho como fundamento de su pretensión o de su defensa debe probarlo, y más allá del principio de la carga dinámica de la prueba, entiendo que habiendo denunciado la actora el caudal de sus ingresos y no teniendo la obligación de demostrar la necesidad de alimentos por tratarse de una obligación derivada de la responsabilidad parental, pesaba sobre el alimentante la carga de demostrar a través de prueba directa o indiciaria la cuantía de sus ingresos, los bienes que componen su patrimonio, en su caso dar cuenta de sus egresos como para determinar a ciencia cierta su disponibilidad económica y demostrar el esfuerzo dirigido a cumplir su obligación, como mostrar una actitud conciliadora y abierta, el cual no ocurrió.

En virtud de todo lo expuesto, estimaré de manera principal la condición y fortuna de los progenitores, el costo de vida del niño y quien es el progenitor conviviente que asume el cuidado.

En consecuencia y de conformidad a los fundamentos expresados precedentemente, dada la falta de acreditación del caudal del alimentante, su conducta procesal puesta de manifiesto, lo regulado normativamente, entiendo

pertinente fijar el porcentaje solicitado por la actora pero en base al índice de crianza por ser ésta variable que más beneficia al niño, no resulta desproporcional a la pretendida y a la potencialidad del alimentante y tiene como parámetros datos de la realidad económica emitidos por un ente del Estado Nacional, y en tal sentido, considero fijar como cuota alimentaria definitiva el 30% (treinta por ciento) de lo que corresponde al Índice de Crianza proporcionada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), suma que se actualizará automáticamente. II.- Efectos de la Sentencia:

a).- Que de las constancias de autos se desprende que con anterioridad a la presentación de la demanda no se ha intimado fehacientemente al Sr. C., al cumplimiento de cuota alimentaria alguna; por ello y en atención a lo normado por el art. 548 del CCyCN., la cuota alimentaria fijada en autos a favor de N., es debida desde la interposición de la demanda, ello es, desde el 12/12/2022. Así lo establece textualmente el art. 548 del CCCN que dice: “Retroactividad de la Sentencia: Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación”. Por su parte lo estipula el art. 619 del CPFNyA.

Sin embargo debe tenerse presente, al momento de practicar planilla, que interpuesta la demanda en fecha 12/12/22; en fecha 14/12/2022 - por auto N° 3482/22 -pág.05) -, se fijan los alimentos provisorios, el cual conforme reporte de movimientos bancarios, el demandando a la fecha no ha cumplido.

En cuanto a los intereses que se deberán calcular sobre las sumas en concepto de alimentos atrasados y devengados comenzarán a correr a partir de la fecha en que el alimentante fue notificado de la presente acción, y de los alimentos provisorios respectivamente, pues es dichas fechas el alimentante toma conocimiento del reclamo alimentario impetrado hacia su persona en carácter de progenitor.

En ese sentido, pese a la presentación con patrocinio y concurrencia al Centro Judicial de Mediación del demandado, no obra en autos cédula de notificación con fecha cierta de la presente acción y alimentos provisorios fijados respectivamente, por lo que la actora deberá acreditarlo a sus efectos.

Tiene dicho la doctrina que “Desde que la cuota alimentaria ha sido fijada por sentencia o convenio homologado judicialmente, los alimentos se traducen en un importe líquido...y por lo tanto, exigible....Cuando ello sucede, a dichas cuotas se las denomina “cuotas atrasadas.” (Conf. Claudio A. Belluscio, “Alimentos debidos a los Menores de Edad”, pág.127, Ed. García Alonso, año 2007).

En caso de no abonar la cuota alimentaria en forma mensual -conforme lo ordenado- devengará intereses, que se calcularán aplicando la tasa activa del Banco de Corrientes S.A -Cartera General o similar que la sustituya (art. 552 del CCCN), en tanto es la entidad bancaria y local cuya tasa de interés es la más alta a la fecha.

b).- De igual manera, corresponde HACER SABER al alimentante que su conducta procesal trasluce indiferencia, no solo a la acción judicial sino también a la situación alimentaria de su propio hijo, forzando a la progenitora a asumir integralmente, no solo el cuidado sino la manutención del niño; implicando tal indiferencia, una conducta reprochable desde la perspectiva de niñez, al incumplir su deber como progenitor, si no como varón, al delegarlo exclusivamente en la mujer, ocasionando su desmedro económico, por lo que tras el presente fallo su conducta

podría subsumirse en lo estipulado en el art. 4 y cc. de la Ley 26.485 y 691 y cc. del CPFNyA.

Asimismo, al garantizar la percepción de la cuota alimentaria a través del fallo jurisdiccional, en el supuesto de incumplimiento podría dar lugar al delito establecido en el art. 239 del Código Penal : “ Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal. “ y/o al art. 1 de la Ley N.º 13944: “ Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.”

c).- Respecto a la multa prevista en el art. 614 inc. a) del CPFNyA que fuera solicitada por la parte actora ante la incomparecencia del demandado en la audiencia notificada en los términos del art. 108 del CPCyC, por cédula (recepcionada en su domicilio por la progenitora) y por sus propias abogadas patrocinantes via whatsapp, entiendo que debe ser subsumida al haber otorgado una suma mayor a la pretendida por la actora, la cual además es actualizada con una periodicidad mensual.

d).- Corresponde hacer saber al alimentante que en caso de incumplimiento, RESULTARÁ SUBSIDIARIAMENTE RESPONSABLE LOS ABUELOS del niño N., atento lo planteado por la actora conforme lo dispuesto por el art. 668 del CCC que dispone: “RECLAMO A LOS DESCENDIENTES: los alimentos a los descendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”

Ello, atendiendo el Interés Superior del Niño a los fines de evitar rigorismos formales, debiendo proceder con perspectiva de niñez y de género, tanto en las decisiones como en las buenas prácticas tribunalicias, conforme lo indican el mandato Convencional (art. 19 CADH, art. 3 CDN), art. 41 Constitución Provincial, arts. 1, 3 de ley 26061, las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – Acdo. 34/10- y la Ley N° 26.485, en consonancia con los arts. 1, 2, 706, 709 del CCC, y arts. 3, 5, 9, 14 del CPFNA, me obligan a eliminar obstáculos procesales que puedan dilatar el acceso al derecho alimentario del niño, mediante acciones positivas e interpretación que mejor resguarde los intereses del niño.

Por ello esta en el deber del progenitor alimentante, maximizar sus esfuerzos para cumplir con la cuota alimentaria fijada en autos, en tanto su incumplimiento debidamente acreditado, hará directamente aplicable el art. 668 del CCyCN habilitando la vía subsidiaria contra los abuelos paternos, previa acreditación del vínculo y denuncia de caudal económico de los mismos.

III.- COSTAS: Que en materia de costas, el principio general en procesos de alimentos es que aquellas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario llevaría a gravar la pensión fijada a favor de los beneficiarios, teniendo presente que el fundamento de la condena es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte a favor de la cual se realiza y no una sanción al obligado al pago; por ello las costas se impondrán al alimentante.

Por todo ello, constancia de autos, art. 658 y ss. del C.C.y C, CDN, art. 3 Ley 26,061, Art. 5 y 591 ss.cc. Del CPFNyA, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso;

FALLO:

1°) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE ALIMENTOS, y FIJAR la CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA que deberá abonar el SR. C. a favor del niño N., en un 30 % (treinta por ciento) de lo que corresponde al Índice de Crianza proporcionada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), suma que se actualizará automáticamente, cuando se incremente el mismo, la que se depositará en la Cuenta Judicial abierta en el Banco Corrientes S.A por orden de este Juzgado y como perteneciente a estos obrados, del 1 al 10 de cada mes desde la notificación de la presente.

2°) DEJAR SIN EFECTO, la cuota alimentaria provisoria, fijada por resolución N° 3482 del 14 de diciembre de 2022.

3°) HACER SABER AL ALIMENTANTE que en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria prevista en el punto 1°) devengara intereses, que se calcularan aplicando la Tasa activa del Banco de Corrientes S.A- Cartera general o similar que la sustituya (art. 552 del C.C.C).

5°) HACER SABER que la cuota alimentaria establecida en la presente sentencia es debida desde la interposición de la demanda (12/12/22), conforme planilla a practicarse en los términos del art. 619 y 620 del CPFNyA. Asimismo, los alimentos devengados durante el proceso. En cuanto a los intereses que se deberán calcular sobre las sumas en concepto de alimentos atrasados y devengados, comenzarán a correr desde la notificación de la presente acción.

6°) ESTABLECER que ante la acreditación de incumplimiento, se habilitará la vía subsidiaria alimentaria contra los abuelos paternos del niño N. aplicando directamente lo estipulado por art. 688 del CCCyN, previa acreditación del vínculo y denuncia del caudal económico de los mismos.

7°) COSTAS al alimentante

8°) NOTIFÍQUESE, a la Sra. Asesora de Menores interviniente.

9°) INSÉRTESE, protocolícese, regístrese y notifíquese.-



EDGARDO ENRIQUE FRUTOS
JUEZ
Juzgado de Familia, Niñez y
Adolescencia N° 5

Corrientes